



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de octubre del dos mil veintidós

Procede el Despacho dentro del proceso de sucesión de la causante **María Eucaris Duran Giraldo**, formulada por **Jadille Duran Chica, Janneth Duran Chica, Amparo Duran Chica, Glomary Duran Chica, Ever Durán Chica, Luz Elena Durán Orozco, Jhon Jairo Durán Orozco, Mario Durán Orozco, Jaime Durán Orozco y Adalgisa Durán Vélez**, a resolver el recurso de queja formulado en contra de la providencia del 11 de agosto de 2022, que Negó el Recurso de Apelación formulado contra la providencia, de fecha 3 del mismo mes, que Rechazó la demanda, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q.

Hechos

Por reparto efectuado correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q, el conocimiento de la demanda de Sucesión Intestada de los bienes pertenecientes a la causante María Eucaris Duran Giraldo, la que fuera inadmitida por el a quo mediante providencia del 14 de julio de 2022.

Dentro del término el extremo activo allegó escrito y anexos, considerando el a quo que no se cumplió con lo dispuesto en la providencia anterior; razón por la cual, mediante auto de fecha 3 de agosto del presente año rechazó la demanda.

En virtud a lo antes expuesto la parte interesada formula Recurso de Apelación, contra dicha providencia, la cual a consideración del a quo no era procedente y contra tal negativa de concepción de la alzada, se interpone recurso de reposición y en su defecto la expedición de copias para recurrir en Queja.

Mediante providencia del 22 de agosto siguiente se confirmó la decisión y se remitió el expediente para el trámite del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Señala El Artículo 352 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. El recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."

Ahora bien, en relación al tema que nos ocupa, señala el numeral 5º, del artículo 26 de nuestro estatuto procesal, lo siguiente:

"Art. 26.- La cuantía se determinará así: 5.- En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles serás el avalúo catastral."

Por su parte el inciso 3, del artículo 25 del Código General del Proceso, señala:

"Art. 25.- Cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

CASO CONCRETO

En el hecho 1.5 se indica que la causante era propietaria inscrita del derecho de dominio pleno de una tercera parte del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-31074; en el escrito de subsanación por su parte indicó que *"Como el usufructuario **Jesús María Durán Jaramillo** obitó, según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se consolida la titularidad plena del dominio en favor de las nudas propietarias Durán Giraldo y en una tercera parte; y la nuda propiedad pasa a constituirse, valga la redundancia, en propiedad plena (titularidad del dominio*

más posesión), en favor de las hermanas Anabeiba o Ana Beiba, María Eucaris y Nelly Durán Giraldo”.

El asunto que nos convoca es determinar si en efecto el asunto es de única o menor cuantía, en el último caso, si goza de doble instancia.

Como bien relicto entonces se hace alusión a la propiedad que la causante pueda tener sobre un inmueble, más concretamente en el porcentaje antes indicado, debiendo por tanto la cuantía estar sujeta a la determinación que consagra el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Bien del cual se indica por la parte interesada pertenecer a la causante la tercera parte del 50% sobre dicho inmueble, ello conforme a lo descrito en el certificado de tradición anexo al expediente, y agregándose tratarse de la nuda propiedad sobre dicho bien. Como avalúo catastral, anexo con el expediente, se tiene que dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$297.216.000, luego la tercera parte del 50% sobre el mismo, equivaldría a la suma de \$49.536.000.

De acuerdo a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que el salario mínimo legal vigente decretado por el gobierno nacional para el año 2022 es de \$1.000.000, por tanto la menor cuantía es aquél avalúo superior a \$40.000.000.oo. Y como el avalúo de dicho bien corresponde a la suma de \$49.536.000.oo, significa que el asunto es de menor cuantía.

Lo anterior teniendo presente que la normativa traída a colación no hace diferenciación alguna entre el avalúo del usufructo y el de la nuda propiedad y debe por tanto estarse en principio para la determinación únicamente de la cuantía del proceso entratándose de bienes inmuebles a dicho valor.

En virtud a lo antes expuesto se tiene que la a quo ha incurrido en indebida denegación del recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha 3 de agosto del presente año, que rechazó la demanda; por consiguiente, se determinará que el mismo estuvo mal denegado y se admitirá la alzada, para cuyo trámite atendiendo la virtualidad y evidenciándose que el juzgado de

instancia remitió el enlace de la totalidad del expediente, se dará el trámite respectivo, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, ingresará a despacho para resolver el recurso de plano sin más trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: EXISTIR INDEBIDA DENEGACIÓN del Recurso de Apelación formulado contra la providencia de fecha 3 de agosto del presente año, que Rechaza la demanda de Sucesión Intestada de la causante **María Eucaris Durán Giraldo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva y Admitir el mismo en el Efecto Suspensivo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión en forma INMEDIATA al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q, indicándose que el Recurso de apelación contra la providencia que rechaza la demanda, de fecha 3 de agosto de 2022, se concede en el efecto Suspensivo.

TERCERO: INGRESAR notificado y ejecutoriado el presente auto el proceso a despacho para tomar la decisión de plano que corresponda.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98996d1c5a871d6cebd1ae2e50980447f75cb7adda877e2a053482f10630ba31

Documento generado en 10/10/2022 07:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>